



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres, (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFAC NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ en nombre propio contra NEOFAC NIT 900942338 por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital, seguridad social, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ, suscribió contrato de obra desde el 20 de febrero de 2018 hasta el veintisiete (27) de abril de 2022, con la empresa NEOFAC NIT 900942338, en el cargo de auxiliar de enfermería. indica la accionante que padece de una enfermedad llamada ESCLERODERMIA CON COMPROMISO DE MANOS, y que la empresa NEOFAC NIT 900942338, para la data fungía como su empleador.

Indica que el 08 de septiembre de 2021, interpuso acción de tutela en contra de la empresa NEOFAC SAS; por el no pago de sus incapacidades médicas; acción que le correspondió al Juzgado 03 Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, radicado 08001410500320210032700, concediendo sus derechos para que la empresa me cancelara sus incapacidades del 01 de mayo de 2021 hasta el 02 de septiembre de 2021.

Que el 02 de febrero de 2022, el juzgado 07 laboral del circuito de barranquilla, confirma la sentencia de tutela, la cual fue impugnada por la empresa NEOFAC SAS.

Que la accionante realizó varios requerimientos a la empresa para que cumpliera el fallo de tutela; y en vista que no lo hizo, el 25 de marzo de 2022, el juzgado 03 de pequeñas causas, declara en desacato a la empresa NEOFAC SAS., por no cumplir la sentencia de tutela del 24 de noviembre de 2021; decisión que fue confirmada por el juzgado 07 laboral del circuito de barranquilla el 1 de abril de 2022.

Relata la accionante que el 27 de abril de 2022, la representante legal SASHA ISABEL REDONDO SARMIENTO de la empresa NEOFAC SAS., se pronunció y realizó la consignación de \$2.793.260, indicando que cumplió la orden de la sentencia de tutela.

Indica que el 29 de abril de 2022 recibió comunicación por parte de la empresa NEOFAC, por medio del cual colocaban en conocimiento que terminaban el contrato por justa causa.

RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFAC NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA TUTELA

Manifiesta la señora YAMILE la empresa NEOFAC SAS., está actuado de mala fe, dilatando los procesos judiciales, actuando en contra de sus derechos fundamentales establecidos en la constitución política.

Que la accionante le ha remitido por correo las incapacidades medicadas desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el 03 de junio de 2022., y no se las han cancelado, limitándose a pagar las incapacidades establecidas en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 03 Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla.

Expone en el escrito tutelar que no cuenta con recursos económicos, que sobrevive de su salario o en este caso de sus incapacidades, y manifiesta que *“por lo que se observa la falta de humanización de la empresa por una persona que se encuentra en convalecencia, mi enfermedad no me deja laborar, es una enfermedad denominada como huérfana, estoy en tratamiento médicos, me solicitan los médicos tener una buena alimentación y tranquila, pero con esta situación que vivo con la empresa, me está enfermando más.”*

PETICION

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia se le ordene a la accionada **NEOFAC NIT 900942338:**

“Declare la ineficacia o la inconstitucionalidad de la terminación del contrato de trabajo realizado por la empresa NEOFAC SAS el 27 de abril de 2022 y en consecuencia ordene a la empresa NEOFAC SAS, representado por la señora SASHA ISABEL REDONDO SARMIENTO Y/O REUBICARME sin solución de continuidad en un cargo de mejor o igual categoría y acorde a MIS CONDICIONES FISICAS acorde a mi estado de salud, así mismo ordene el pago de salarios y/o incapacidades medidas desde 02 de septiembre de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro y/o la reubicación.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, donde se ordenó a NEOFAC NIT 900942338, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante. Igualmente se vinculó a MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL, a fin de que informen todo lo relacionado con el estado de salud del YAMILE DEL SOCORRO AYALA, incapacidades dadas y pago de las mismas, para lo cual se les remite copia del escrito de acción de tutela. Auto que fue comunicado mediante oficio 1322 de fecha 12 de mayo de 2022.

- RESPUESTA DE EPS SALUD TOTAL

La entidad accionada EPS SALUD TOTAL, a través de su representante legal, dio contestación de la acción, manifestando que el presente caso corresponde a la señora YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26846582, quien se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS-S S.A., evidenciando que se encuentra ACTIVA, pese a contar con CIERRE DEL CONTRATO como consta en lo siguiente:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
CALA AYALA TALIANA SOFIA	1044846316	T	Abr-12-2012	141	0	HUO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
GUTIERREZ DE AYALA VIOLA SOFIA	26845419	C	Feb-14-2002	429	0	PADRES	NO VIGENTE	Oct-29-2010	Traslado a Regimen Subsidado	Ninguna
AYALA GUTIERREZ YAMILE DEL SOCORRO	26846582	C	Mar-30-1999	783	0	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna
AYALA HERNANDEZ JUAN BAUTISTA	5077486	C	Feb-14-2002	429	0	PADRES	NO VIGENTE	Oct-29-2010	Traslado a Regimen Subsidado	Ninguna

RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFAC NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA TUTELA

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
NEOGRANDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	26846582	Dependiente	CERRADO
NEOGRANDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	26846582	Dependiente	CERRADO
NEOGRANDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	26846582	Dependiente	CERRADO
NEOGRANDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	26846582	Dependiente	CERRADO
NEVAGID SAS	26846582	Dependiente	CERRADO
PROMOVIENDO CTA	26846582	Dependiente	CERRADO
SERVIASEO CARTAGENA SA	26846582	Dependiente	CERRADO
SERVIEFECTIVOS C T A	26846582	Dependiente	CERRADO
SOLO ASEO	26846582	Dependiente	CERRADO
SUMIMEDICAL LTDA	26846582	Dependiente	CERRADO
ASEO GLOBAL SA	26846582	Dependiente	CERRADO
ASEOCAR	26846582	Dependiente	CERRADO
CASA LIMPIA SA	26846582	Dependiente	CERRADO
CASA LIMPIA SA	26846582	Dependiente	CERRADO
CLINICA GENERAL SAN DIEGO SAS	26846582	Dependiente	CERRADO
CTA COOMUACTIVA	26846582	Dependiente	CERRADO
GRUPO LABORAL CTA	26846582	Dependiente	CERRADO
IN FIRE Y SECURITY SAS	26846582	Dependiente	CERRADO
INTERNACIONAL DE NEGOCIOS SA	26846582	Dependiente	CERRADO
NEOFACT SAS	26846582	Dependiente	CERRADO

Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la acción de marras, es claro que estamos frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a SALUD TOTAL EPS-S S.A., indicando que la vinculada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, ya que nunca ha existido ni existió relación laboral con la actora; y solo se ha actuado como su entidad aseguradora que le ha brindado los servicios médicos que demandó durante su afiliación, razones por las cuales solicitaron DENEGAR la presente acción, sobre todo si se parte de la base que su representada no es la empleadora de la parte tutelante.

Finaliza indicando que el fallo de tutela de segunda instancia confirmó la decisión del A-Quo; los cuales se anexaron a la respuesta. Así las cosas, SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, correspondiéndole a la empresa accionada solventar las pretensiones aducidas por la extrema activa, razones por las cuales solicitó desvinculación de la presente acción.

A la fecha la vinculada MEDICINA INTEGRAL IPS S.A no se ha pronunciado acerca de los hechos de la presente tutela, pese a haberse notificado en debida forma al correo electrónico juridica@medicinaintegralips.com, tal como se relaciona a continuación:



A la fecha la vinculada **NEOFACT NIT 900942338** no se ha pronunciado acerca de los hechos de la presente tutela, pese a haberse notificado en debida forma a los correos electrónicos electronicosrecursoshumanos1@neofact.com.co e incapacidades@neofact.com.co, tal como se relaciona a continuación:

RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFAC NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA TUTELA

MO Microsoft Outlook 👍 ↶ ↷ → ...

Para: electronicosrecursoshumanos1@neofact.com.co y 1 usuarios más Jue 12/05/2022 4:49 PM

✉ NOTIFICA ADMISION TUTEL...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

electronicosrecursoshumanos1@neofact.com.co (electronicosrecursoshumanos1@neofact.com.co)

incapacidades@neofact.com.co (incapacidades@neofact.com.co)

Asunto: NOTIFICA ADMISION TUTELA 2022-278 TRASLADOS

Este Despacho falló en providencia adiada 24 de mayo de 2022, negando la acción tutelar interpuesta, y notificada en debida forma el día 25 de mayo de 2022.

Que la accionante impugnó el fallo el día 06 de junio de 2022, concediendo la solicitud en auto de fecha 09 de junio de 2022, y correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla en fecha 16 de junio de 2022, quien mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, y notificada el 21 de julio de 2022, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, dentro de la acción de tutela de la referencia, a partir de la providencia calendada veinticuatro (24) de mayo de 2022, a fin de que se vincule y notifique a la presente acción constitucional a la entidad AFP COLFONDOS para que ésta ejerza su derecho de contradicción y defensa, por lo que este despacho acatará lo dispuesto por el superior.

Así mismo, las pruebas recaudadas dentro de la acción constitucional conservarán su eficacia y validez, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de conformidad con el art. 138 del C.G.P.

Por último, se tiene que la entidad vinculada mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, eso es, la AFP COLFONDOS S.A, no contestó el requerimiento efectuado por el despacho, pese a haber sido notificada en debida forma, a través del Portal https://webciani.com/Colfondos/Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx tal como obra a continuación

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN REALIZADA:

NÚMERO DE CONSECUTIVO	647	DEPARTAMENTO:	ATLANTICO
CIUDAD:	BARRANQUILLA	TIPO PROCESO:	TUTELA
RADICACIÓN:	08001405300720220027800	ACTUACIÓN JUDICIAL COMUNICADA:	NOTIFICA ADMISION TUTELA
FECHA SOLICITUD:	21/07/2022 11:56:29 a. m.	DEMANDANTE:	YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
DEMANDADO:	COLFONDOS		

-----ATENCION-----

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

En el presente caso la acción fue interpuesta contra un particular como lo es NEOFAC y al respecto tenemos que para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el

RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFACIT NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA TUTELA

artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular, entidad frente a la cual el solicitante se encuentra en estado de subordinación, luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

- Sobre la estabilidad laboral reforzada.

Aunque la Jurisprudencia constitucional ha aceptado que la tutela no es el mecanismo adecuado para obtener el reintegro laboral, también ha señalado que aunque existan otros mecanismos para la protección de los derechos, existe la posibilidad de acudir al juez constitucional de manera excepcional para proteger los derechos de personas en estado de indefensión o que gocen de estabilidad laboral reforzada.

La Corte Constitucional en la sentencia **T -052 de 2020** recordó y precisó lo siguiente:

“La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución.

En la Sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional “ha acogido una concepción amplia del término limitación [hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por la sentencia C-458 de 2015], en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Al respecto recordó:

“4.2. [...] la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin

RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFAC NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA TUTELA
excepción, han seguido esta postura...

“... 5.6. Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de “estabilidad laboral reforzada”.

En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación- (iii) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso. Y (iv) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

5.7 La estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección, es aplicable aún en los casos en los cuales el contrato de trabajo por el cual se inició el vínculo laboral tenga un término definido^[150], incluyendo los contratos de trabajo por obra o labor determinada^[151] e, igualmente, los contratos de prestación de servicios^[152]. Por ende, cuando una persona goza de estabilidad laboral/ocupacional reforzada no puede ser desvinculada sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y sin que medie la autorización de la oficina del Trabajo^[153]. Ello quedó claramente establecido en la Sentencia SU-049 de 2017:

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta de la accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿ Vulnera NEOFAC EN LIQUIDACION, los derechos cuya protección invoca la accionante, al terminar de forma unilateral el contrato de trabajo pese a que se encontraba enferma y en

estado de incapacidad médica hasta el 3 de junio de 2022, sin solicitar previa autorización del Ministerio del Trabajo?

RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFAC NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA TUTELA

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta la accionante YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ, que suscribió contrato de obra desde el 20 de febrero de 2018 hasta el veintisiete (27) de abril de 2022, con la empresa NEOFAC NIT 900942338, en el cargo de auxiliar de enfermería. Que indica la accionante que padece de una enfermedad llamada ESCLERODERMIA CON COMPROMISO DE MANOS, y que la empresa NEOFAC NIT 900942338, que para la data fungía como su empleador, el 29 de abril de 2022 le comunicó que terminaban el contrato por justa causa.

Indica que le remitió a la accionada, por correo las incapacidades medicadas desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el 03 de junio de 2022., y no se las han cancelado, limitándose a pagar las incapacidades establecidas en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 03 Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla.

Puestas las cosas bajo esa perspectiva, entrará el Despacho a establecer si en el caso sometido a estudio concurren los requisitos para la prosperidad del amparo invocado, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 052 de 2020 cuyos apartes pertinentes se transcribieron al inicio de las consideraciones de este fallo, y donde la Corte Constitucional recordó y precisó jurisprudencia relacionada con el tema, de lo cual se extrae lo siguiente:

Primer análisis:

- Los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales y (iv) **en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”**, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de “*estabilidad laboral reforzada*”. (Resalta el Juzgado).

Se allegó como pruebas por el peticionario, entre otras, las siguientes:

- Hoja de reparto de la acción de tutela del 08 de septiembre de 2021
- Escrito de la acción de tutela del 08 de septiembre de 2021.
- Fallo de tutela del 24 de noviembre de 2021.
- Impugnación de la acción de tutela por parte de la empresa
- Fallo de segunda instancia confirmando del 02 de febrero de 2022
- Decisión de desacato del 25 de marzo de 2022
- Decisión de confirmación de desacato del 1 abril 2022
- Pronunciamiento del 27 de abril de 2022 de la empresa.
- Carta de terminación del 29 de abril de 2022.
- Incapacidades medicas
- Historia clínica

Se desprende de la historia clínica acompañada que la actora está diagnosticada con ESCLEROSIS SISTEMA NO ESPECIFICADA - ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA.

De igual forma las incapacidades acompañadas muestran que ha permanecido en tratamiento por dicha enfermedad, de lo cual se colige que a la fecha en que se dio la terminación de a relación laboral su estado de salud sigue afectado. Es así como se acompañan las siguientes incapacidades.



RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFAC NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA TUTELA

MEDICINA INTEGRAL IPS S.A.
830509497
CRA 49C # 85 17
CERTIFICADO

[ARHCRcYDI]
Fecha: 02/12/21
Hora: 16:10:01
Página: 1

Paciente: CC 26846582 YAMILE DEL SOCO AYALA GUTIERREZ
Fecha de Nacimiento: 05/06/1975 00:00:00 Edad: 46 AÑOS Sexo: FEMENINO Folio: 8
Sede: BARRANQUILLA
Empresa: SALUD TOTAL ARTRITIS - CONSULTA EVENTO - CONTRIBUTIVO
Pabellón: CONSULTA EXTERNA BARRANQUILLA Cama :
Diagnóstico: M349 ESCLEROSIS SISTEMICA NO ESPECIFICADA

INCAPACIDAD POR 3 MESES. INICIA 02/12/2021 HASTA 02/03/2022.

Dr. Fernando Rodríguez
Médico Internista - Reumatólogo
C.R.A. 49C # 85 17

FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ MOJI
Reg. MD.
REUMATOLOGIA EVENTO

MEDICINA INTEGRAL IPS S.A.
830509497
CRA 49C # 85 17
CERTIFICADO

[ARHCRcYDI]
Fecha: 09/03/22
Hora: 07:49:51
Página: 1

Paciente: CC 26846582 YAMILE DEL SOCO AYALA GUTIERREZ
Fecha de Nacimiento: 05/06/1975 00:00:00 Edad: 46 AÑOS Sexo: FEMENINO Folio: 9
Sede: BARRANQUILLA
Empresa: SALUD TOTAL ARTRITIS - CONSULTA EVENTO - CONTRIBUTIVO
Pabellón: CONSULTA EXTERNA BARRANQUILLA Cama :
Diagnóstico: M349 ESCLEROSIS SISTEMICA NO ESPECIFICADA

INCAPACIDAD MEDICA POR 3 MESES. INICIA 03/03/2022 HASTA 03/06/2022.

Dr. Fernando Rodríguez
Médico Internista - Reumatólogo
C.R.A. 49C # 85 17

FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ MOJI
Reg. MD.
REUMATOLOGIA EVENTO

El número de incapacidades conlleva a señalar que efectivamente, la actora se encuentra en mal estado de salud, que no ha superado aún.

Las anteriores incapacidades muestran que, a la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir, 27 de abril de 2022, la actora se encontraba incapacitada, pues las incapacidades se dieron desde el día 02/03/2022 al 03/06/2022, luego entonces, se estima que la salud del accionante influye sustancialmente para desarrollar tu trabajo.

Segundo análisis

- Que el estado de salud del trabajador sea conocido por el empleador.

En el caso que nos ocupa, se estima que la condición de salud del accionante tenía que ser conocida por la accionada, pues acredita la accionante que tuvo que presentar acción de tutela en anterior oportunidad para obtener el pago de incapacidades. Es así como señala en sus hechos:

RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFAC NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA TUTELA

“ El 8 de septiembre de 2021, le interpuse a la empresa NEOFAC SAS; acción de tutela por el no pago de mis incapacidades medicas; acción que le correspondió al juzgado 03 laboral de pequeñas causas de Barranquilla, radicado 08001410500320210032700

El 24 de noviembre de 2011 el Juzgado concede mis derechos para que la empresa me cancele mis incapacidades del 01 de mayo de 2021 hasta el 02 de septiembre de 2021.

Acompañó la accionante la copia de la providencia a que hace alusión, además de la confirmación respectiva.

Si bien es cierto, la accionante no acredita haber presentado o radicado ante la accionada las últimas incapacidades formuladas, no lo es menos que el mal estado de salud de la accionante no ha sido superado.

Tercer análisis

- Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación.

Se allega prueba de la terminación del contrato de trabajo como se aprecia a continuación:

Señora:
YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ

Mediante la presente, nos permitimos informarle que NEOFAC SAS, Nit 900.942.338-0, da por terminado su contrato de trabajo, por culminación de la obra para la cual fue contratado, con fecha de terminación de veintisiete (27) de abril del año 2022.

Agradecemos los servicios prestados a NEOFAC SAS y le deseamos éxitos en sus actividades futuras.

Se dice por el empleador que la causa de la finalización del contrato, es por culminación de la obra,

Sin embargo, la accionante señala que, *“ ... considero que la empresa NEOFAC SAS, me tiene una persecución laboral y por represaría porque le interpuse una acción de tutela para que me pagaran mis incapacidades”*.

Estima el Despacho que lo dicho por la accionante no puede considerarse concluyente o motivo de la terminación del contrato de trabajo. Es decir no puede considerarse sin más análisis que la terminación del contrato fue por discriminación o represalia, toda vez, que el juzgado encontró que la accionada es una empresa liquidada para la fecha en que terminó el contrato.

En efecto, la parte actora no allegó certificado de existencia y representación de la accionada, sin embargo se consultó y se pudo constatar en el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, a través del aplicativo RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, que la empresa NEOFAC NIT 900942338 se encuentra liquidada con fecha 26/04/2022 bajo el número 424.818 del libro respectivo, tal como consta a continuación:

RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFAC NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA TUTELA

C E R T I F I C A

Que por Acta número 2022-02 del 22/04/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2022 bajo el número 424.818 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 26 de Abril de 2022

Se liquidó entonces la empresa tutelada, el 26 de abril de 2022, encontrándose su matrícula cancelada.

Este hecho no permite concluir que la terminación del contrato no sea la que dice la carta, esto es, finalización de la obra para la cual se contrató.

Si bien la accionada no contestó, no puede desconocerse un hecho que se hace público, y que coloca en imposibilidad de ordenar un reintegro, teniendo en cuenta que la empresa NEOFAC identificada con NIT 900942338 se encuentra liquidada con fecha 26/04/2022 bajo el número 424.818 del libro respectivo, y posteriormente el 27/04/2022 se comunica la terminación de los servicios de contrato de obra para el cual fue contratado.

Si la accionante no está de acuerdo no esta posición del juzgado debe acudir ante el juez laboral de la justicia ordinaria, para que sea éste quien finalmente decida la controversia planteada.

- **En cuanto al pago de incapacidades**

De otra parte, en cuanto al pago de las incapacidades que señala el actor no han sido pagadas por la tutelada, esto es: 02/09/2021 al 02/12/2021, del 02/12/2021 al 02/03/2022 y del 03/05/2022 al 03/06/2022, no obra dentro del expediente prueba que las incapacidades hayan sido remitidas o radicadas ante la entidad **NEOFAC**, ante la **EPS**, o ante **AFP Colfondos**, porque si bien remite capturas de envío de incapacidades, las mismas corresponden a incapacidades del año 2021, y mismas que fueron objeto de estudio por el Juzgado 03 Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, 08001410500320210032700, concediendo sus derechos para que la empresa cancelara sus incapacidades del 01 de mayo de 2021 hasta el 02 de septiembre de 2021; y confirmada por el juzgado 07 laboral del circuito de Barranquilla, mediante providencia del 02 de febrero de 2022, por lo que no le es dable en esta sede constitucional referirse al pago de las mismas, por todo lo anteriormente expuesto, por lo que deberá surtir el debido trámite administrativo para radicar las mismas.

No acredita por tanto la accionada como lo señala que haya enviado o radicado ante la tutelada las incapacidades que menciona no le han pagado aún, por lo tanto no puede concluirse que se haya negado lo que no se ha probado fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR**, la acción de tutela interpuesta por YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ contra NEOFAC NIT 900942338 (LIQUIDADA), de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

RAD : 0800140530072022-00278-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YAMILE DEL SOCORRO AYALA GUTIERREZ
ACCIONADO : NEOFACIT NIT 900942338
VINCULADO : MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL
PROVIDENCIA: FALLO 03/08/2022 NIEGA TUTELA

2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b58312d644b033b84b8271240c05af236533564599c153cd711c813dc140874**

Documento generado en 03/08/2022 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>